



RESOLUCION No. CSJATR19-1154
22 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00759-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, en su condición de Agente Del Ministerio Público solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2019-0032 contra el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de octubre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de octubre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00759-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, en su condición de Agente del Ministerio Público dentro del proceso radicado bajo el No.2018-00032, consiste en los siguientes hechos:

OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, en mi condición de Agente del Ministerio Público asignada al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, de manera respetuosa, y de conformidad con la competencia a ustedes otorgada por el numeral 6 del art. 101 de la ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, me permito solicitarle, VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA dentro del trámite de TUTELA de la referencia, la cual fuera instaurada por esta Delegada, en defensa de los derechos y garantías fundamentales del condenado OSCAR DARIO ASCANIO CASTRO, y resuelta por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, como quiera que a juicio de esta representante del Ministerio Público, el titular de dicho Despacho, Dr. ORLANDO PETRO WANDERBILT, ha INCURRIDO EN MORA, para resolver el INCIDENTE DE DESACATO, que se formulara desde el 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, respecto de su fallo de fecha 29 de Noviembre del mismo año, donde se concedió el amparo solicitado, de acuerdo al devenir procesal que paso a enunciar.

El día 13 de Noviembre del año 2018, en representación del condenado OSCAR DARIO ACANIO CASTRO, recluso en la cárcel del Bosque de Barranquilla, cuya pena se encuentra vigilada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de la misma ciudad, formulé acción de tutela para que se garantizaran sus derechos a la SALUD VIDA Y DIGNIDAD.

La acción constitucional, fue fallada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de la ciudad, mediante decisión del 29 de Noviembre del año 2018, donde se dispuso:

El 7 de octubre de 2019, se decidió abrir incidente de desacato, oficiando a INPEC, pero a la fecha tampoco han dado respuesta a la solicitud.

Handwritten signature and blue scribble

De lo expuesto, no queda la menor duda que este despacho en el ámbito de su competencia, a pesar de la carga procesal que tenemos (más de 2700 procesos), ha cumplido con llevar adelante e impulsar este Incidente de desacato, sin embargo, no es posible tomar una decisión sin la respectiva respuesta de la entidad, ya que de proceder de esa forma, podría decretarse una nulidad por el superior que sería en perjuicio del accionante.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con oficio del 23 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, no remitió informe a esta Corporación, por lo que mediante auto CSJATVJ19-1003 de fecha 31 de octubre de 2019, se dio apertura al trámite de la

vigilancia judicial administrativa, y se ordenó al funcionario judicial proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho correspondiera- en el sentido de rendir un informe respecto de la presunta mora en resolver incidente de desacato presentado dentro del proceso radicado bajo el No. de la 2018-00032, a la que hizo alusión la quejosa. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Una vez vencido el termino concedido al funcionario judicial, se recibió informe de parte de la empleada CAROLINA SANCHEZ MESTRE, en su condición de Asistente Jurídico del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el día 8 de noviembre de 2019 mediante oficio EXTCSJAT19-9033, en los siguientes términos:

En consideración a la Vigilancia Judicial Administrativa aperturada contra el doctor ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT, Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, me permito rendir informe en los siguientes términos:

En este Despacho Judicial se adelantó una tutela interpuesta por la Procuraduría en representación del señor OSCAR DARIO ASCANIO CASTRO contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, salud y dignidad humana, profiriéndose decisión el 29 de noviembre de 2018, tutelando los derechos del actor y ordenando al ente accionado que garantizaran los derechos de salud del señor ASCANIO CASTRO, remitiéndolo a cardiólogo y al médico interno.

El 12 de diciembre de 2018, la Procuraduría presentó desacato ante el incumplimiento de la Institución accionada, por lo que este Despacho Abrió Incidente de Desacato mediante auto del 21 de diciembre de 2018, solicitando al INPEC que diera respuesta de las razones de su incumplimiento.

Sin embargo, posteriormente este Despacho advirtió un error en el procedimiento que podría viciar de nulidad la actuación, ya que no se había requerido al Establecimiento accionado el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que mediante auto del 1° de abril de 2019, se dispuso a hacerlo; pese a ello, la entidad tampoco dio una respuesta.

De lo anterior, no queda la menor duda que este despacho en el ámbito de su competencia, a pesar de la carga procesal que tenemos (más de 2700 procesos), ha cumplido con llevar adelante e impulsar este incidente de desacato, sin embargo, no es posible tomar decisión sin la respectiva respuesta por el superior que sería en perjuicio del accionante.

No obstante, pese al informe rendido por la empleada CAROLINA SANCHEZ MESTRE, en su condición de Asistente Jurídico del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, en el que manifestó haber decidido mediante auto de 7 de octubre de 2019, abrir incidente de desacato oficiando al INPEC, sin que a la fecha haya dado respuesta, razón por la que no le era posible emitir decisión al respecto. Esta Sala consideró pertinente continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que no se contaba con la información necesaria para adoptar la decisión correspondiente. Así mismo, tampoco había certeza de la fecha en que se proferirá la decisión que resuelve de fondo el asunto, habida cuenta, de que se ha excedido el término para resolver sobre el mismo.

En vista de ello, se ordenó mediante auto CSJATVJ19-1053 de fecha 12 de noviembre de 2019 practicar inspección judicial al expediente de radicación No. 2018-00032, a fin de

constatar la normalización de la situación de deficiencia, por lo que se solicitó la remisión inmediata del proceso a esta Corporación a fin de surtir lo anterior.


4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?


Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- 
- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, de fecha 29 de noviembre de 2018.
- Copia de auto de fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se da apertura al incidente de desacato.
- Copia de solicitud de incidente de desacato de fecha 12 de diciembre de 2018.
- Copia de auto de fecha 1° de abril de 2019, mediante el cual se ordenó requerir al Director del Instituto Carcelario y Penitenciario el Bosque de Barranquilla, para que dé cumplimiento al fallo.
- Copia de solicitud de cumplimiento de fallo de fecha 17 de junio de 2019.
- Copia de solicitud de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual se reitera la petición de cumplimiento de fecha 17 de junio de 2019.
- Copia de memorial de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual se solicita pronunciamiento sobre incidente de desacato.
- Copia de oficio No. 2125 del 7 de octubre de 2019, remitido por el juzgado de conocimiento.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, se allegó lo siguiente:

- Expediente contentivo del proceso radicado bajo el No. 2018-00032.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato dentro de la tutela radicada bajo el No. 2018-00032?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Barranquilla, cursa incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2018-00032.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia, en su condición de Agente del Ministerio Público asignada al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, manifiesta que el día 1° de noviembre de 2018, en representación del condenado OSCAR DARIO ASCANIO CASTRO, recluso en la cárcel El Bosque de Barranquilla, cuya pena se encuentra vigilada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, formuló acción de tutela.

Señala que, la acción de tutela fue fallada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Barranquilla, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2018, en el que se dispuso ordenar al Director del Establecimiento Carcelario El Bosque de Barranquilla, en el término de 48 horas, garantizar la prestación de los servicios de salud al interno OSCAR DARIO CASTRO ASCANIO CASTRO.

Indica que, frente al incumplimiento del fallo en cita, instauró incidente de desacato el día 12 de diciembre de 2018, y, en consecuencia, el juzgado mediante auto de fecha 21 diciembre de 2018, dio apertura al incidente de desacato; y mediante auto de fecha 1° de abril de 2019, ordenó al Director del Establecimiento Carcelario El Bosque de Barranquilla, cumplir su fallo de tutela del 29 de noviembre de 2018.

Sostiene que, como nada se resolvió respecto del incidente de desacato, y tampoco daba cumplimiento al fallo, mediante escrito 17 de junio de 2019, presentó al juzgado vinculado, cumplimiento del fallo de tutela, reiterado el 19 de junio de 2019 y el 27 de agosto de la misma anualidad. Así mismo, indica que solicitó al juzgado de manera adicional requerir al director general del INPEC en los términos del artículo 27 de Decreto 2591 de 1991.

Informa que, con ocasión de la nueva solicitud, el Juez de tutela mediante oficio del 7 de octubre de 2019, le comunicó que mediante auto del 21 de diciembre de 2019 dispuso abrir incidente de desacato, omitiendo pronunciamiento de fondo respecto de su petición del 27 de agosto de 2019.

Por su parte, el funcionario judicial se mantuvo silente, y luego de la notificación del auto de apertura del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, la empleada CAROLINA SANCHEZ MESTRE, en su condición de Asistente Jurídico del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, rindió informe, en el que manifestó que, en efecto, el 12 de diciembre de 2018, la Procuraduría presentó desacato ante el incumplimiento de la institución accionada, por lo que se abrió incidente de desacato mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se solicitó al INPEC diera respuesta de las razones de su incumplimiento.

Señala que, posteriormente, ese Despacho advirtió un error en el procedimiento que implicaría viciar de nulidad la actuación, toda vez que, no había requerido al establecimiento accionado el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que mediante auto de fecha 1° de abril de 2019, se dispuso, hacerlo, pero que, pese a ello, la entidad accionada tampoco dio respuesta. Por lo que mediante auto de adiado 7 de octubre de 2019, decidió abril incidente de desacato, oficiando al INPEC, sin que este a la fecha haya dado respuesta al requerimiento realizado.

Finalmente, sostiene que el Despacho, en el ámbito de su competencia, ha cumplido con llevar adelante e impulsar el incidente de desacato, pese a la carga laboral que tienen, sin embargo, no le es posible tomar una decisión sin la respectiva respuesta de la entidad accionada, pues afirma, que ello configuraría una nulidad que el superior podría decretar en perjuicio del accionante.

Pese al informe rendido por la empleada CAROLINA SANCHEZ MESTRE, en su condición de Asistente Jurídico del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, esta Sala consideró pertinente continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que no se contaba con la información necesaria para adoptar la decisión correspondiente. Así mismo, tampoco había certeza de la fecha en que se proferirá la decisión que resolvería de fondo el asunto, habida cuenta, de que se ha excedido el término para resolver sobre el mismo.

En vista de ello, se ordenó mediante auto CSJATAVJ19-1053 de fecha 12 de noviembre de 2019, practicar inspección judicial al expediente de radicación No. 2018-00032, a fin de constatar la normalización de la situación de deficiencia, por lo que se solicitó la remisión inmediata del proceso a esta Corporación.

En atención a la orden impartida, el expediente en mención fue remitido a esta Corporación a través de oficio No. 2497 de fecha 20 de noviembre de 2019, en el que se pudo constatar providencia adiada 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió imponer sanción de arresto de cinco días y multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Directora del Instituto Penitenciario y Carcelario de Barranquilla El Bosque por desacato al fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2018.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la empleada Carolina Sánchez Mestre, en su condición de Asistente Jurídico del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, como por la quejosa, así como del acervo probatorio arrojado a esta actuación administrativa, este Consejo Seccional constató que el Doctor ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT, en su condición de Juez del mencionado Despacho, procedió a normalizar la situación de deficiencia anotada, adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber resuelto de fondo el incidente de desacato presentado dentro del tutela 2018-00032.

En efecto, de la inspección realizada al expediente mencionado, se pudo constatar auto de fecha 19 de noviembre mediante el cual se resolvió: *"PRIMERO: DECRETAR que hay desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el 29 de noviembre de 2018 por parte de la directo de establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de barranquilla el bosque doctora YOLANDA FONSECA BELEÑO, identificada con C.C. 45.768.782 de Pinillos – Bolívar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se le impone sanción de arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio a que se le dé cumplimiento a la sentencia de tutela de manera inmediata. (...)."*



No obstante lo anterior, para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario judicial, las cuales se pueden observar, así:

FECHA	ACTUACIÓN
29 de diciembre de 2018	Fallo de tutela, mediante el cual se resolvió tutela los derechos fundamentales a la salud, a la vida vulnerados por el INPEC- Dirección del Establecimiento Carcelario El Bosque de Barranquilla.
12 de diciembre de 2018	Solicitud de incidente de desacato
21 de diciembre de 2018	Auto que da apertura al incidente de desacato.
1° de abril de 2019	Auto que ordena requerir al Director del Establecimiento Carcelario El Bosque de Barranquilla, para que dé cumplimiento al fallo de tutela.
17 de junio de 2019	Memorial contentivo de solicitud de cumplimiento de fallo.
19 de junio de 2019	Memorial mediante se reitera solicitud de fecha 17 de junio de 2019.
28 de agosto de 2019	Memorial mediante el cual se solicita pronunciamiento sobre el incidente de desacato presentado, y requerir al Director General del INPEC.
7 de octubre de 2019	Auto mediante el cual el juzgado resuelve nuevamente abrir incidente de desacato.
15 de noviembre de 2019	Requerimiento que hace el juzgado al Director del Establecimiento Carcelario El Bosque para que informe lo que estime pertinente en relación a los hechos que motivaron el incidente.
19 de noviembre de 2019	Auto declara que la entidad accionada incurrió en desacato al fallo de tutela, por lo que impone sanción.

En efecto, revisadas las actuaciones del funcionario, se tiene que mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2018, el Juez Constitucional resolvió abrir incidente por desacato, concediéndole 2 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación al Director del Establecimiento Carcelario El Bosque para que informara al Despacho lo que estimara pertinente en relación a los hechos que dieron motivo al incidente, requerimiento que no fue atendido por la entidad accionada.

Posteriormente, el Doctor Petro Valderbilt mediante auto de fecha 1 de abril de 2019, resolvió requerir al Director y/o Representante Legal del Establecimiento Carcelario El Bosque de Barranquilla, para que dentro del término perentorio de 48 horas hiciera cumplir el fallo de fecha 29 de noviembre de 2018, requerimiento que, igualmente, fue desatendido por la entidad accionada, sin que el funcionario ejerciera su rol como director del proceso, en aras de proteger los derechos fundamentales del usuario.

Así mismo, dicho funcionario judicial desatendió los memoriales presentados por la accionante, el 17 y 19 de junio de 2019, en los que solicitaba pronunciamiento sobre el incidente de desacato presentado. Solo hasta el 7 de octubre de 2019, el juez profirió auto en el que dispuso abrir incidente de desacato, otorgando un plazo de 2 días hábiles a la parte accionada para que rindiera informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela, cuando en auto de fecha 21 de diciembre de 2018 ya había dispuesto lo mismo.

Notificada la anterior decisión a las partes, la entidad accionada guardó silencio; sin embargo, el funcionario judicial hace un nuevo requerimiento el día 15 de noviembre de 2019, sin respuesta alguna, hasta que finalmente el día 19 de noviembre de 2019, el juez decide resolver de fondo el incidente de desacato presentado por la accionante desde el 12 de diciembre de 2018, imponiendo sanción correspondiente a la entidad accionada por no cumplir el fallo de tutela, es decir, transcurrido casi doce meses desde la fecha en que se dio inicialmente apertura a dicho incidente.

Respecto al término del incidente de desacato es necesario traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se pronunció sobre el tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito.

La Corte Constitucional en lo relacionado con la acción de tutela, ha precisado que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Así que, hechas las anteriores precisiones, esta Corporación encuentra que fue abiertamente desatendido el incidente de desacato propuesto por la Doctora Olga Patricia Abril Sarmiento, en su condición de Agente del Ministerio Público, dejando en evidencia la conducta omisiva desplegada por el funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, sin exigir el cumplimiento de los términos procesales, por lo que es procedente señalar que existió mora injustificada en el trámite del incidente, pese a que constitucional y legalmente el servidor judicial se encuentra obligado a actuar con la celeridad y preferencia que amerita el trámite.

Bajo este entendido, es atribuible la responsabilidad de mora injustificada al Doctor ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Barranquilla, en razón al desconocimiento del deber previsto en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, al desatender lo dispuesto en los artículos 15 y 27 del Decreto 2591 de 1991 y, los artículos 228 y 230 de

OL

5

la Constitución Política, por lo que esta Sala considera que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se dispone imponer los correctivos y anotaciones al funcionario por la mora injustificada acontecida en el presente caso.

De igual manera, como quiera que se observaron conductas que podrían constituir falta disciplinaria por lo que esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra al el Doctor ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicada bajo el No 2018-00032.

De otra parte, debe advertirse al Doctor ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Barranquilla, que los procesos administrativos sancionatorios son de carácter personal, por ello, era el funcionario judicial quien estaba obligado a presentar sus descargos, no su Asistente Jurídica, o en su defecto, debió acudir a la figura del poder. Por tanto, esta Corporación lo conmina para que en lo sucesivo conteste los requerimientos de esta Sala en debida forma

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Barranquilla, puesto que la ocurrencia de mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido, conforme a lo descrito anteriormente.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo 8716 de 2011 al Doctor ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Barranquilla, los cuales se tendrán en cuenta así: un punto menos en la calificación de servicios correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. Así mismo, incidirá esta decisión en el otorgamiento de los estímulos y distinciones contemplados en el artículo 155 de la Ley 270 de 1.996, y tienen lugar los efectos del artículo 11 del Acuerdo 8716 de 2011 en materia de traslado, dejando a salvo los casos allí indicados y los requisitos señalados.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra al el Doctor ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicada bajo el No 2018-00032.



ARTICULO TERCERO: Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en su calidad de nominador del Doctor ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Barranquilla para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Advertir al Doctor ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Barranquilla, que los procesos administrativos sancionatorios son de carácter personal, por ello, era el funcionario judicial quien estaba obligado a presentar sus descargos, no su Asistente Jurídica, o en su defecto, debió acudir a la figura del poder. Por tanto, esta Corporación lo conmina para que en lo sucesivo conteste los requerimientos de esta Sala en debida forma.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO SEPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ JMB